



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 167/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de seis de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de seis de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Boleta:	Boleta de infracción número *****5 de cuatro de marzo de dos mil veinticinco elaborado por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de seis de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de nueve de junio de dos mil veinticinco, en la vía de la mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento* como la autoridad que emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de once de julio de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Jefe del Departamento* acompañó a su contestación [a fojas 38 a 40 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que la *Resolución* la conoció el cuatro de junio de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [cuatro de junio de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el cinco de junio de dos mil veinticinco y concluyó el veinticinco de junio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de junio de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

En su escrito de contestación de demanda, el *Jefe del Departamento* invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, derivado de un reporte, se constituyó en el domicilio de la parte actora ubicado en cale *****3 de esta ciudad, y al observar escombros afuera de dicho domicilio, levantó la *Boleta* por infracción al artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*, imponiéndole una multa equivalente a veinticinco [25] *Unidades*.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:
[...]

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.
[...]

Contra la referida *Boleta*, la parte actora presentó recurso de inconformidad *****4 argumentando que se realizó remodelación en su domicilio y que no se alcanzó a retirar el escombros a tiempo, sin embargo, horas después de que se elaboró la *Boleta*, lo retiraron; dicho recurso fue resuelto el doce de marzo de dos mil veinticinco por la *Juez*

Calificadora confirmando la infracción, señalando que la conducta quedó acreditada sin que de las pruebas aportadas existieran elementos para cancelarla, y modificando el monto de la multa quedando en doce punto cinco [12.5] *Unidades*, aplicando el descuento aprobado por Acuerdo de Cabildo, al haber acreditado que ya se había limpiado y a que no era reincidente.

Contra dicha resolución, la parte actora presentó recurso de revisión, argumentando además, que se encontraba bajo tratamiento médico por lo que no contaba con recursos suficientes; dicho recurso fue resuelto por el *Jefe del Departamento* [que constituye la *Resolución* impugnada], señalando que la recurrente no aportó pruebas que demostraran la inexistencia del hecho atribuido, ni demostró encontrarse en tratamiento clínico, sin embargo, determinó modificar la resolución emitida por la *Juez Calificadora*, imponiéndole la multa mínima prevista para la infracción cometida, quedando en once [11] *Unidades*.

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad contra la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que no es correcta la determinación del *Jefe del Departamento* al modificar el monto de la multa, pues demostró que dentro de las dos horas siguientes se levantó el escombros, por lo que solicita la cancelación de la multa impuesta.
- Que la infracción es injusta pues el mismo día se retiró el escombros.

5.3. Análisis de fondo.

Nulidad oficiosa. En principio, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima**

oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Resolución impugnada, respecto a las multas por infracción al artículo 9, inciso C), fracción V, del Bando; se explica.

En la *Boleta*, obrante en copia certificada¹ a foja 63 de autos, el Agente señaló que la parte actora incurrió en la infracción al artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*, que dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:
[...]

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.
[...]

Asimismo, en el apartado denominado “ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”, el Agente asentó lo siguiente:

*“La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en *****3 que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el infractor: la persona tiene una remodelación en su propiedad tiene gran cantidad de escombros sobre la vía pública.”*

En ese contexto, la ilegalidad de la sanción descansa en que la conducta descrita por el Agente en la *Boleta* no encuadra con el supuesto normativo que sirvió de base para sancionar a la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*, establece como supuesto principal que se dificulte el libre tránsito, lo cual no acontece en el presente caso, pues de lo asentado por el Agente no se desprende que con la conducta desplegada por la parte actora se haya dificultado el libre tránsito, pues lo único que

¹ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

señaló la autoridad fue que la parte actora tenía escombro en la vía pública, de ahí que dicha conducta no encuadre en la hipótesis prevista en el referido artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*, con el que se le sancionó.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En ese contexto, se advierte que la referida sanción no está debidamente motivada, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el *Agente* justificara en la *Boleta* por qué consideró que con la conducta desplegada por la parte actora, se dificultó el libre tránsito, como lo prevé el artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la

² Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el Reglamento de Tránsito.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.”

Máxime, que el propio legislador estableció un supuesto normativo que sanciona el hecho de arrojar o abandonar escombros en la vía pública, prevista en el artículo 8, inciso B, fracción I, del Bando, de subsecuente inserción; por lo que, en todo caso, ese era el supuesto normativo que encuadraba en el presente asunto y con el que se debió haber sancionado a la parte actora.

“Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

B) Las que atentan contra la salubridad general y el medio ambiente:

I.- Arrojar o abandonar en la vía o bienes públicos, edificios y terrenos públicos o en propiedad ajena, animales muertos o enfermos, residuos sólidos urbanos, escombros o cualquier otro objeto o desecho que afecte la salud o altere el ambiente o la fisonomía del lugar.

[...]

De ahí que la Boleta sea ilegal respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso C), fracción V, del Bando ante su indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, al estimarse ilegal la *Boleta*, la *Resolución* impugnada también lo es, por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada, y emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que revoque la multa por infracción al artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*, impuesta en la *Boleta*.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, relativa a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción V, del *Bando*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de seis de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, en su lugar, emita otra en la que revoque la multa por infracción al artículo 9, inciso C,

fracción V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, impuesta en la boleta de infracción número *****5.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****5, relativa a la infracción al artículo 9, inciso C), fracción V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafos con 2 renglones, en página 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 1 párrafo con 1 renglón, en páginas 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 2 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **167/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 **(DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.